



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0024/12

Referencia: Expediente No. TC-01-1998-0004 relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad contra el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, interpuesta por Pablo Aramis Rosario y Jerson E. Díaz Mejía.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la ley impugnada

La norma jurídica impugnada por los accionantes es la parte in fine del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155, del 26 de junio del 1959 que expresa:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Artículo. 127.- (Modificado por la Ley No. 5155, del 26 de junio de 1959, G. O. No. 8376). La instrucción preparatoria solo tendrá lugar en materia criminal y será realizada por el Juez de Instrucción.

La jurisdicción de instrucción la compone, en primer grado, el Juez de Instrucción, y, en segundo grado, la ejerce la Cámara de Calificación, la cual la formarán un Juez de la Corte de Apelación de la jurisdicción correspondiente, quien la presidirá, y dos Jueces de Primera Instancia, entre los cuáles no debe estar incluido el que deba conocer de la causa, en caso de envío por ante el Tribunal Criminal, designados todos por el Presidente de la referida Corte de Apelación, o por quien le sustituya. Hará de Secretario, el de la Corte de Apelación.

En caso de impedimento legítimo de todos los jueces de primera instancia de la jurisdicción de la Corte de Apelación a la que corresponda hacer la designación, o cuando haya uno solo sin impedimento, el Presidente de la misma, o quien le sustituya, se dirigirá, tan pronto como tenga conocimiento de esta circunstancia, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que éste complete la Cámara de Calificación con un Juez o dos jueces de primera Instancia de otra jurisdicción.

Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso”.

2.- Pretensiones de los accionantes

2.1.-Breve descripción del caso

Los accionantes Pablo Aramis Valentín Rosario y Jerson E. Díaz Mejía, fueron inculcados en el año 1997 de la violación de los artículos 379 (Robo), 386 (Robo agravado), y 408 (Abuso de confianza), del Código Penal Dominicano, según la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Providencia Calificativa Núm. 318-97, de fecha 18 de diciembre de 1997 dictada por el entonces Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, la cual declaró la existencia de indicios graves, serios y concluyentes que comprometían la responsabilidad penal de los accionantes y los envió a juicio penal dictándose, en consecuencia, un mandamiento de prisión provisional.

Dicha providencia calificativa fue recurrida en apelación y conocida por una Cámara de Calificación del Distrito Nacional, la cual, mediante decisión de fecha 6 de marzo del 1998, confirmó en todas sus partes la providencia apelada.

La referida decisión no era susceptible de recurso alguno, ni siquiera el de casación, de conformidad con la parte in fine del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, disposición que los accionantes entendían inconstitucional por presuntamente violar el artículo 67, numeral 2 de la Constitución dominicana de 1994 (vigente al momento de los hechos) que consagraba el recurso de casación.

2.2.- Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes Pablo Aramis Valentín Rosario y Jerson E. Díaz Mejía, aducen que la parte in fine del referido artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, viola la letra y espíritu del artículo 67, numeral 2 de la Constitución dominicana de 1994, que reza de la manera siguiente:

*“Artículo 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:
(...)*

1. Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.- Pruebas documentales

En el presente expediente no se depositaron pruebas documentales, sólo constan los escritos de los accionantes y el dictamen de la Procuraduría General de la República.

4.- Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

Los accionantes pretenden la anulación de la parte in fine del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, bajo los siguientes alegatos:

- a) *“La Suprema Corte de Justicia ha proclamado reiterativamente que todo fallo que emane de un tribunal judicial, y haya sido dado en último recurso, puede ser impugnado por vía de la casación.”*
- b) *“El hecho o circunstancia de que los poderes jurisdiccionales de la Cámara de Calificación estén limitados, como tribunal de alzada de instrucción, a realizar un reexamen completo del caso (...) en modo alguno significa que sus decisiones no constituyan verdaderas sentencias y que, por ende, esas ordenanzas no sean susceptibles de casación.”*
- c) *“El recurso de casación, por ser constitucional, está permitido contra toda sentencia de última instancia y solamente puede ser restringido cuando un texto legal, de manera taxativa lo enuncia...”*

5.- Intervenciones oficiales

5.1.- Opinión del Procurador General de la República

La Procuraduría General de la República al emitir su dictamen en fecha 15 de julio del 1999, expresó lo siguiente:

- a) *“Ha sido criterio mantenido de manera reiterada por nuestro más alto tribunal, declarar inadmisibles los recursos de casación intentados contra las decisiones de las Cámaras de Calificación sobre el fundamento de que los fallos de la Cámara de Calificación no están comprendidos entre*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellos dictados en última instancia a que hace referencia el artículo 1ero de la Ley de Procedimiento de Casación.”

- b) *“Además, sus decisiones no son sentencias definitivas que revisten los hechos de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en ese sentido no son susceptibles de ningún recurso, de acuerdo con el último párrafo del repetido artículo 127, ya que los acusados pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa tendientes a su descargo a la modificación que se haya dado al hecho imputado.” (sic)*

**II.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

6.- Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución del 2010 y el artículo 36 de la Ley Orgánica No. 137-11.

7.- Legitimación activa o calidad de los accionantes.

- 7.1. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año 1999, la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de 1994, que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su calidad de parte interesada.
- 7.2. La calidad o legitimación activa es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional constituyendo una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, el cual comporta de conformidad con la Constitución, la jurisprudencia constitucional comparada y la doctrina procesal sobre la materia, al menos cuatro (4) excepciones al referido principio:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (*artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República*), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.
 - b) Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (*Sent. 05379-2007 PA/TC de fecha 4 de Diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sent. C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008; Corte Constitucional de Colombia*).
 - c) Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre subjúdice o cumpliendo condena (*Art.110 de la Constitución de la República de 2010*).
 - d) Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultraactividad). Tal es el caso del artículo 2 de la Ley No. 278-04, que dispuso que los expedientes en trámite judicial no resueltos a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, debían seguir siendo conocidos con el ya derogado Código de Instrucción Criminal.
- 7.3. En ese orden de ideas, al ostentar los accionantes Pablo Aramis Valentín y Jerson E. Díaz Mejía, la condición de inculpados en un proceso penal en curso, al momento de interponerse la presente acción directa, los mismos se encuentran revestidos de la debida calidad de parte interesada para interponer una acción en inconstitucionalidad por vía principal, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el concepto contenido en el artículo 67.1 de la Constitución del 1994, vigente al momento de la interposición de la presente acción, lo que constituye una situación jurídica que les favorece y por tanto es una de las excepciones procesales a la irretroactividad de las normas jurídicas en el tiempo.

8. Inadmisibilidad de la presente acción

- 8.1. Del estudio del presente expediente, se advierte que la norma jurídica impugnada por los accionantes, esto es, la parte in fine del artículo 127 del Código de Instrucción Criminal, resultó abrogada o derogada expresamente por el artículo 449, letra ii del Código Procesal Penal que reza de la siguiente manera: *“Derogación y Abrogación. Queda abrogado el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, promulgado por Decreto del 27 de junio de 1884, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias”*.
- 8.2. Por tanto, al entrar en vigencia el prealudido Código Procesal Penal y al rediseñarse una nueva estructura de la justicia penal, eliminándose la figura de la Cámara de Calificación, el objeto perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad quedó extinguido al desaparecer de nuestro ordenamiento jurídico la referida norma cuestionada; y siendo la falta de objeto un medio de inadmisión tradicionalmente aceptado por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

La magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández no participó en la deliberación y firma de la presente sentencia en razón de haberse ausentado de la sesión por causas justificadas, lo cual fue aceptado por el Pleno de este Tribunal.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los Señores Pablo Aramis Valentín Rosario y Jerson E. Díaz Mejía, al resultar abrogado el artículo 127 del Código de Instrucción Criminal por el artículo 449 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes, Pablo Aramis Valentín Rosario y Jerson E. Díaz Mejía, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario